

RESOLUCIÓN DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS POR LA QUE SE RESUELVE LA RECLAMACIÓN FORMULADA POR [REDACTED]

ANTECEDENTES

PRIMERO. El día 2 de enero de 2026 tuvo entrada en el Registro Electrónico de la Comunidad de Madrid una reclamación formulada por [REDACTED], de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM).

El reclamante manifestaba no estar conforme con la respuesta recibida a su solicitud de acceso a la información presentada el día 2 de diciembre de 2025 ante el Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz. En ella, se solicitaba acceder a la siguiente información:

«SOLICITA:

- Copia íntegra de la Relación de Puestos de Trabajo (RPT) del Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz, con expresa identificación de los puestos adscritos al Servicio de Atención Integral al Ciudadano (SAIC) o unidad equivalente.
- La denominación exacta del puesto o puestos que tienen asignadas las funciones de:
 - Altas por nacimiento en el Padrón Municipal de Habitantes.
 - Bajas por defunción.
 - Variación de domicilio.
 - Expedición de volantes y certificados de empadronamiento
 - Atención presencial, telefónica o telemática vinculada a la gestión del padrón.
- El cuerpo, escala, subescala, grupo y subgrupo funcional (A1, A2, C1, C2, etc.) correspondiente a cada uno de los puestos identificados en el apartado anterior.
- Certificación oficial que indique qué funcionario o funcionarios están habilitados para firmar los documentos relacionados con el padrón municipal, incluyendo volantes y certificados de empadronamiento.

En caso de que la información solicitada se encuentre contenida en documentos internos no publicados, se solicita el acceso total o, en su defecto, parcial a los mismos, conforme establece la normativa de transparencia.

Se ruega que la información se remita preferentemente por medios electrónicos».

SEGUNDO. El día 15 de enero de 2026 se envió al reclamante la comunicación de inicio del procedimiento, según lo dispuesto en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC).

En la misma fecha, se trasladó la reclamación al Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz para que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79 y 82 LPAC, remitiese un informe en relación con el asunto objeto de la reclamación y formulase las alegaciones que considerase oportunas.

TERCERO. El día 18 de febrero de 2026 tuvo entrada en este Consejo un escrito remitido por el Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz. En uso del trámite de audiencia conferido, la entidad local reclamada efectuó las siguientes alegaciones:

«Que, según la documentación obrante en el Departamento de Recursos Humanos, se informa lo siguiente:

Actualmente el departamento de SAIC-Estadística lo compone el personal que se cita a continuación:

- 1 puesto de “COORDINADOR/A DE ESTADÍSTICA DE SAIC” correspondiente a una plaza de Administrativo/a, Escala Administración General, Subescala Administrativa, Grupo C, Subgrupo C1.

- 1 puesto de “ADMINISTRATIVO/A SAIC” correspondiente a una plaza de Administrativo/a, Escala Administración General, Subescala Administrativa, Grupo C, Subgrupo C1.

- 8 puestos de “AUXILIAR ADMINISTRATIVO/A SAIC” correspondiente a 8 plazas de Auxiliar Administrativo/a, Escala Administración General, Subescala Auxiliar, Grupo C, Subgrupo C2.

Todos estos puestos desarrollan las funciones mencionadas por [nombre del interesado], y se asignan entre las personas trabajadoras del departamento en función de la organización del servicio.

Los documentos relacionados con el padrón municipal, incluyendo volantes y certificados de empadronamiento solicitados por sede electrónica se firman con el sello electrónico de órgano de este Ayuntamiento».

CUARTO. Mediante una notificación de este Consejo de fecha 24 de marzo de 2026, se dio traslado de esta documentación al reclamante y se le confirió el trámite de audiencia previsto en el artículo 82 LPAC, con un plazo máximo de diez días para que presentase alegaciones.

Obra en el expediente un certificado del servicio de Dirección Electrónica Habilitada Única (DEHÚ) en el que se indica que el reclamante accedió al contenido de la notificación ese mismo día 24 de febrero de 2026. En el escrito de alegaciones presentado en uso del trámite de audiencia conferido, el interesado manifestó, en síntesis, lo siguiente:

«PRIMERA.– Sobre la insuficiencia de la respuesta inicial del Ayuntamiento

La contestación remitida en fecha 12 de diciembre de 2025 se limitó a facilitar un enlace genérico al portal de transparencia municipal, sin identificar de forma expresa:

- Los puestos adscritos al Servicio de Atención Integral al Ciudadano (SAIC).
- La denominación exacta del puesto o puestos con funciones específicas en materia de padrón.
- El cuerpo, escala, subescala y grupo correspondiente a dichos puestos.
- La habilitación concreta para la firma de documentos relacionados con el padrón municipal.

Dicha remisión genérica no satisface el derecho de acceso reconocido en el artículo 12 de la Ley 19/2013, ni permite identificar de forma clara y directa la información solicitada.

SEGUNDA.– Sobre la respuesta emitida en fase de alegaciones

En el “Hace Constar” remitido al Consejo se indica la composición del departamento SAIC-Estadística (1 C1 Coordinador, 1 C1 Administrativo y 8 C2 Auxiliares), afirmándose que: “Todos estos puestos desarrollan las funciones mencionadas (...) y se asignan en función de la organización del servicio.”

Sin embargo:

- No se identifica formalmente qué puesto tiene asignadas en la RPT las funciones específicas detalladas en la solicitud.
- No se aporta copia íntegra de la RPT con identificación expresa de funciones asociadas.
- No se acredita mediante certificación la habilitación individual o normativa para la firma de documentos, limitándose a indicar el uso de sello electrónico de órgano.
- No se diferencia entre asignación formal de funciones y distribución organizativa interna.

TERCERA.– Sobre el alcance del derecho de acceso

El derecho de acceso a la información pública comprende no solo la estructura orgánica general, sino también la identificación formal de funciones asociadas a los puestos de trabajo, cuando estas consten en documentos administrativos o en la Relación de Puestos de Trabajo.

La afirmación genérica de que “todos los puestos desarrollan las funciones” no constituye información documental concreta, sino una declaración organizativa abstracta.

El solicitante interesó expresamente:

- Identificación de puestos con funciones específicas de padrón.
- Cuerpo, escala y grupo correspondiente.
- Certificación sobre habilitación para firma.

La información facilitada no permite verificar documentalmente dichos extremos.

CUARTA.– Interés legítimo y finalidad

La solicitud no tiene carácter prospectivo ni indeterminado, sino que se dirige a obtener información estructural y funcional concreta sobre la organización administrativa del servicio.

La información solicitada es objetiva, existente y susceptible de constar en documentos administrativos (RPT, fichas de puesto, manuales organizativos, decretos de asignación, etc.).

SOLICITA

Que se tenga por presentado este escrito y, en su virtud, se estime la reclamación, declarando que la información facilitada por el Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz no satisface íntegramente el derecho de acceso ejercitado, instando a la Administración a:

- Facilitar copia íntegra de la RPT con identificación expresa de los puestos adscritos al SAIC.
- Identificar formalmente qué puesto o puestos tienen asignadas las funciones específicas detalladas en la solicitud.
- Indicar el cuerpo, escala, subescala y grupo correspondiente a cada uno de dichos puestos.
- Certificar el régimen de firma y habilitación aplicable a los documentos relacionados con el padrón municipal».

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 77.1.a) de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, el Consejo de Transparencia y Protección de Datos tiene atribuida la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de los sujetos relacionados en el ámbito de aplicación de esta Ley. Según dispone el artículo 4.2. d) del Decreto 90/2025, de 19 de noviembre, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento de organización y funcionamiento de este Consejo, corresponde a su Presidente resolver las reclamaciones que se presenten en aplicación del citado artículo 77.1.a).

SEGUNDO. El artículo 48 LTPCM establece que la reclamación «se interpondrá por escrito en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo». En este caso, la reclamación ha sido presentada en plazo.

TERCERO. El artículo 5.b) LTPCM define la información pública como «los contenidos o documentos, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados, adquiridos o conservados en el ejercicio de sus funciones».

En este sentido, el artículo 30 LTPCM dispone que «[t]odas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en esta Ley y en el resto del ordenamiento jurídico» y el artículo 6 LTPCM establece que la interpretación y aplicación de la Ley se regirá por el principio de transparencia pública, en virtud del cual «[...] toda la información pública, es accesible en los términos y con los límites establecidos en la Ley».

Así, la legislación que regula la transparencia se fundamenta y estructura en torno a una regla general de acceso que puede ser limitada por la aplicación motivada y restrictiva de alguno de los supuestos legales que permiten su denegación. Estos están previstos en los artículos 14, 15 y 18 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIPBG), dedicados a los límites al derecho de acceso y a las causas de inadmisión de las solicitudes. Estos deben ser interpretados restrictivamente y su concurrencia de ser debidamente acreditada por el órgano reclamado.

En relación con esto, la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, en su Sentencia número 1547/2017, de 16 de octubre, señaló lo siguiente:

«La formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso a la información obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto las limitaciones a ese derecho que se contemplan en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013 como las causas de inadmisión de solicitudes de información que aparecen enumeradas en el artículo 18.1, sin que quepa aceptar limitaciones que supongan un menoscabo injustificado y desproporcionado del derecho de acceso a la información. [...] Asimismo, la posibilidad de limitar el derecho de acceso a la información no constituye una potestad discrecional de la Administración o entidad a la que se solicita información, pues aquél es un derecho reconocido de forma amplia y que sólo puede ser limitado en los casos y en los términos previstos en la Ley».

CUARTO. El reclamante solicitó acceder a la «[c]opia íntegra de la Relación de Puestos de Trabajo (RPT) del Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz, con expresa identificación de los puestos adscritos al Servicio de Atención Integral al Ciudadano (SAIC) o unidad equivalente», así como conocer «el cuerpo, escala, subescala, grupo y subgrupo funcional (A1, A2, C1, C2, etc.) correspondiente a cada uno de los puestos identificados en el apartado anterior». En su respuesta del día 12 de diciembre de 2025, el Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz facilitó al interesado un enlace a través del cual se podía acceder a la información solicitada.

Ya en uso del trámite de audiencia conferido en el marco del presente procedimiento, el Ayuntamiento de Torrejón procedió a indicar al reclamante que los puestos vinculados al Servicio de Atención Integral al Ciudadano eran los siguientes:

«Actualmente el departamento de SAIC-Estadística lo compone el personal que se cita a continuación:

- 1 puesto de “COORDINADOR/A DE ESTADÍSTICA DE SAIC” correspondiente a una plaza de Administrativo/a, Escala Administración General, Subescala Administrativa, Grupo C, Subgrupo C1.
- 1 puesto de “ADMINISTRATIVO/A SAIC” correspondiente a una plaza de Administrativo/a, Escala Administración General, Subescala Administrativa, Grupo C, Subgrupo C1.
- 8 puestos de “AUXILIAR ADMINISTRATIVO/A SAIC” correspondiente a 8 plazas de Auxiliar Administrativo/a, Escala Administración General, Subescala Auxiliar, Grupo C, Subgrupo C2».

No obstante, tras consultar en enlace facilitado por el Ayuntamiento reclamado, este Consejo ha comprobado que este dirige a una página que se encuentra en mantenimiento. Por tanto, no se habría satisfecho el acceso en relación con la petición relativa a la relación de puestos de trabajo, documento que se incardina en el concepto de información pública del artículo 5.b) LTPCM y que, además, es objeto de publicidad activa. De acuerdo con el artículo 74 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público «las Administraciones Públicas estructurarán su organización a través de relaciones de puestos de trabajo u otros instrumentos organizativos similares que comprenderán, al menos, la denominación de los puestos, los grupos de clasificación profesional, los cuerpos o escalas, en su caso, a que estén adscritos, los sistemas de provisión y las retribuciones complementarias. Dichos instrumentos serán públicos».

Por tanto, y en relación con este extremo de la solicitud, la reclamación debe ser estimada en el sentido de dar acceso al reclamante a la relación de puestos de trabajo del Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz. Dicho acceso puede hacerse efectivo bien facilitando al interesado el propio documento o bien a través de un enlace que funcione correctamente, ya que el artículo 43.6 LTPCM dispone que «[s]i la información ya ha sido publicada, la resolución podrá limitarse a indicar al solicitante cómo puede acceder a ella».

QUINTO. El reclamante solicitó conocer la denominación exacta del puesto o puestos que tienen asignadas las siguientes funciones: altas por nacimiento en el padrón municipal de habitantes; bajas por defunción; variación de domicilio; expedición de volantes y certificados de empadronamiento y atención presencial, telefónica o telemática vinculada a la gestión del padrón. En relación con esta petición, el Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz explicó al reclamante que «[t]odos estos puestos desarrollan las funciones mencionadas por [nombre del interesado], y se asignan entre las personas trabajadoras del departamento en función de la organización del servicio».

Efectivamente, la RPT no contempla la vinculación de unas funciones rígidas y concretas que se encuentran vinculadas a los puestos de trabajo. En el funcionamiento diario de la Administración ese tipo de tareas se reparten entre los empleados públicos según las circunstancias organizativas de cada momento, la disponibilidad de medios y las necesidades del servicio. Por tanto, este Consejo considera que este extremo de la reclamación debe ser desestimado, ya que el reclamante ya conoce los puestos vinculados al Servicio de Atención Integral al Ciudadano, cuyos ocupantes se encargan de las tareas mencionadas.

SEXTO. El interesado pidió una «[c]ertificación oficial que indique qué funcionario o funcionarios están habilitados para firmar los documentos relacionados con el padrón municipal, incluyendo volantes y certificados de empadronamiento». El Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz explicó al reclamante que «los documentos relacionados con el padrón municipal, incluyendo volantes y certificados de empadronamiento solicitados por sede electrónica se firman con el sello electrónico de órgano de este Ayuntamiento».

Por su parte, el interesado parece manifestar su disconformidad por considerar que la información facilitada es incompleta y que la entidad local reclamada no ha facilitado la información con el grado de desagregación y detalle requerido. Ello lo hace sin aportar datos que permitan desvirtuar las manifestaciones realizadas por la Administración en el curso de este procedimiento, a la que asiste la presunción de veracidad establecida en el artículo 77.5 LPACAP. Por ello, este Consejo de Transparencia y Protección de Datos considera que el Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz ya ha satisfecho las pretensiones del reclamante, ya que le ha facilitado información suficiente relativa a la firma.

En conclusión, este Consejo de Transparencia y Protección de Datos considera que la reclamación debe ser estimada parcialmente, en el sentido de conceder al interesado el acceso a la relación de puestos de trabajo del Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz. No obstante, en relación con el resto de las peticiones, se ha producido la pérdida del objeto de la reclamación, ya que la entidad local reclamada ha informado debidamente al reclamante de las circunstancias organizativas municipales.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos anteriores y de acuerdo con lo establecido en las normas citadas

RESUELVO

PRIMERO.- ESTIMAR parcialmente la reclamación formulada por [redacted] en el sentido de dar acceso a la relación de puestos de trabajo del Ayuntamiento Torrejón de Ardoz, debidamente anonimizada.

SEGUNDO.- Instar al Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz a facilitar a la persona reclamante la información indicada en el punto anterior en el plazo de veinte días a contar desde el día siguiente a la notificación de esta Resolución, remitiendo a este Consejo las actuaciones realizadas y la acreditación del resultado de las notificaciones practicadas.

TERCERO.- DESESTIMAR la reclamación, en todo lo demás

Según establece el artículo 47.1 LTPCM, la reclamación prevista en este artículo tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos según lo dispuesto en el artículo 112.2 LPAC.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 114 1.b LPAC), podrá interponerse recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a la fecha en que reciba la notificación de esta resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.a) y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LRJCA). Todo ello, sin perjuicio de interponer cualquier otro recurso que estime pertinente, según dispone el artículo 40.2 LPAC.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS
Jesús María González García

Firmado digitalmente por: JESÚS MARÍA GONZÁLEZ GARCÍA - ***2050**
Fecha: 2026.05.29 12:49